JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

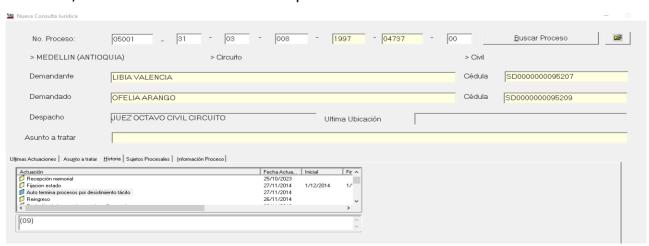
Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LIBIA VALENCIA QUICENO
Demandado	OFELIA ARANGO DE RUIZ
Radicado	1997-14737
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes formuladas por el apoderado judicial JUAN DAVID RESTREPO, así:

En primer lugar, sobre la cancelación de hipoteca, y levantamiento de embargo inscrito en la matrícula inmobiliaria Na 001-330468; y también respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sea lo primero señalar que en atención a las referidas peticiones, este Despacho remitió varias solicitudes de desarchivo del proceso, a la oficina de Archivo de la Rama Judicial para el desarchivo pertinente, certificando dicha oficina que agotada la búsqueda del expediente no se encontró el mismo, tal y como consta dentro del presente tramite, (pdf 1 f10), por tal razón, se procedió a buscar datos del proceso en los libros y archivos sistematizados del Despacho, y en la plataforma Siglo XXI de la Rama Judicial, encontrando en esa búsqueda, que por auto del 18 de noviembre de 2014, proferido por este Juzgado, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-330468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, dejando dicha medida por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal, por embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo promovido por Jorge Valencia Rodríguez, en contra de Ofelia Arango de Ruíz y Aurora Arango de O., auto registrado en la plataforma Siglo XXI el 27 de noviembre de 2014, tal como se observa en el pantallazo a continuación:



En virtud de lo expuesto, no se accederá en primer lugar a la cancelación de

hipoteca, por cuanto la misma debe cancelarse mediante escritura pública, a cargo

del cargo del titular del derecho, y en caso de no ser posible le queda la vía judicial

al interesado tal fin. Artículos 2457 C.C., 49 del Decreto 960 de 1970, y demás

normas concordantes.

Respecto de la solicitud de levantamiento del embargo inscrito en el folio de

matrícula inmobiliaria N° 001-330468 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos zona sur, no se accederá teniendo en cuenta que como se dijo, dicho

proceso terminó por auto del 18 de noviembre de 2014, proferido por este Juzgado,

disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre dicho folio

de matrícula, dejando la medida por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal,

por embargo de remanentes, dentro del proceso ejecutivo promovido por Jorge

Valencia Rodríguez, en contra de Ofelia Arango de Ruíz y Aurora Arango de O.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, reiterase

que el mismo ya se encuentra terminado, por lo que se hace innecesario proveer

sobre el particular.

Por lo indicado, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las solicitudes de cancelación de hipoteca, levantamiento

de embargo inscrito en la matrícula inmobiliaria Na 001-330468, y terminación del

mismo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)